

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde dentro diez dias para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837)



Las leyes, decretos y sanciones que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de recibir el Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los Boletines Españoles Generales. (Ordenes de 6 Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

NÚM. 107.

En la Gaceta de Madrid del día 21 de Febrero se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Industria.

La exposicion universal que ha de abrirse en Paris el 1.º de Mayo próximo no está destinada solo á mostrar los adelantos alcanzados por la inteligencia y el trabajo desde la celebrada en Lápores en 1851, sino tambien á presentar de nuevo y con mayor exactitud la produccion, bajo todos sus aspectos, contribuyendo así aun mas eficazmente que aquella á extenderla y mejorarla. No tratándose de apreciar los progresos de un pueblo, sino los de la humanidad entera, las naciones mas adelantadas se apresuran á elegir artistas de reconocido mérito que asistan á este concurso para aumentar el caudal de sus conocimientos, introducir en su patria nuevas industrias, y dar á las ya existentes mayor precio.

En ningun objeto mas útil y laudable, de resultados mas inmediatos y provechosos pudieran las Dipulaciones provinciales, las Juntas de fabricas, de comercio y de agricultura, las sociedades económicas y las empresas industriales invertir sus fondos cuando los reclama el bien del pais y el progreso de las artes. V. S. será fiel intérprete de las miras benéficas de S. M. si, dirigiéndose á estas corporaciones, excita su buen celo para que realicen tan útil propósito segun sus circunstancias lo permitan.

El gasto que cause en Paris uno ó mas jóvenes por cada provincia no puede retraerlos, ya desde antiguo acostumbrados á mayores sacrificios en favor de los pueblos, y especialmente consagrados por su instituto á procurar su prosperidad. Y lo que tal vez no alcance cada una de ellas aisladamente, será mas fácil á sus esfuerzos reunidos, por que no se trata de grandes desembolsos ni de un empeño superior á sus recursos. Cual sea la recompensa y el reconocimiento público facilmente se comprende, solo con atender á la necesidad de mejorar nuestras fabricas y talleres, de introducir en estos establecimientos los métodos y aparatos que simplifcando el trabajo y disminuyendo los desperdicios perfeccionen y aumenten la produccion y aseguren la competencia con la del Extranjero.

Movida por tales consideraciones S. M. la Reina, se ha dignado resolver que V. S. manifieste desde luego á las citadas corporaciones el importante servicio que prestarán al pais, al obediendo al ilustrado patriotismo que las distingue, destinando una pequeña parte de sus fondos á la dotacion de algunos jóvenes que hayan acreditado su aptitud para las artes industriales, á fin de que puedan visitar la exposicion de Paris, estudiar en ella los adelantos de sus respectivos ramos, y remitir datos y modelos porque pueden retribuir á su patria el favor que les dispensa. En el Comisario del Gobierno encuentran el apoyo y proteccion que merecen, y los medios de observar con fruto cuanto pueda aumentar sus conocimientos.

El celo con que secundó V. S. este útil pensamiento será para el Gobierno una nueva prueba de su vivo interés por el bien público y el mejor servicio del Estado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1855.—Luxan.—Señor Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para conocimiento del público. Leon 6 de marzo de 1855.—Patricio de Azcarate.

Núm. 108.

El Sr. Comandante de la Guardia civil de esta provincia, en el día de ayer me dice lo que copia.

El Teniente D. Antonio Olarte, Gefe de la línea de Galicia con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:—El Cabo Comandante del puesto de la Vega de Vulcarcel Ramon Leira, con esta fecha me dice lo que copia.—En el momento de llegar á mi noticia por requisitoria del Señor Cura de la parroquia de San Felix de Donis, provincia de Lugo, de que habia sido robada aquella Iglesia en la madrugada del 2 del actual, llevándose de ella el robo de alhajas valor de 15 libras, 5 onzas y 9 adarmes de plata; sali acompañado del Guardia 2.º Manuel Bulbon, logrando capturar á los dos agresores llamados Isidro Perez y Pedro Juarez, así como la esposa del 1.º llamada Isabel Oria, todos naturales y vecinos de San Juan de la Mata, habiéndoles ocupado un Santo Cristo de la Cruz parroquial y una nube en figura de estrella de la Custodia ó viril, todo de plata, efectos de la referida Iglesia, y una sierra fina de barreno con que habian roto los techos para verifillar el robo susodicho. Lo que participo á V. para su superior conocimiento manifestando al propio tiempo, que los referidos reos y diligencias fueron puestos en este día á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Becerren á quien competen la continuacion de estos procedimientos. Lo que tengo la honra de participar á V. para su debido conocimiento.

Y he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia el importante servicio que acaba de prestar la benemérita fuerza de la Guardia civil, para que sea de todos conocida la asiduidad con que se dedica á la persecucion de los criminales, y para que sirva de estímulo á la pareja que hizo la aprehension y al jefe de aquella línea D. Antonio Olarte que con su brillante comportamiento estimuló á que sus subordinados llenen el objeto de su institucion, segun las reservadas pruebas que ha dado y creo que despaga siempre que se presenten en el distrito puesto á su cuidado, cualquier contraventor de las leyes. Leon Marzo 10 de 1855.—Patricio de Azcarate.

Núm. 109.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

En la noche del 28 de febrero último para amanecer el 1.º del corriente fueron robados de la Iglesia parroquial de Villavieja los vasos sagrados que al margen se expresan con cuyo motivo estoy instruyendo la correspondiente causa criminal de oficio en averiguacion de los autores de dicho delito habiendo acordado en providencia de ayer entre otras cosas ordenar á V. S. como lo hago á fin de que se sirva insertarlo en el Boletín oficial de esta provincia de su número y dar las órdenes oportunas á los Alcaldes de los Pueblos que la componen y demás autoridades de proteccion y seguridad ad pública para que practiquen cuantas diligencias les sugiere el buen celo para la aprehension de dichos reos y de las personas á quienes se los concencren, remitiendo unos y otros á este Juzgado con la seguridad de comunicacion necesaria sirviéndose V. S. tambien dar aviso á este Juzgado de haberlo realizado á fin de que así conste en la causa referida. Dios guarde á V. S. muchos años. Frechilla Marzo 3 de 1855.—Nicasio Navascués.

SEÑA DE LOS VASOS ROBADOS.

Dos calices de plata sobre dorados las copas por dentro, uno mas alto que otro el mas pequeño con unas boliduras en la peana, dos patenas tambien de plata, la una sobredorada por ambos lados y la otra por uno solo, dos pares de viageras con

sus platillos tambien de plata el uno nuevo fabricado en Valladolid con la marca del platero y el contraste de dicha ciudad: el otro par antiguo aunque de buen uso con algunas holladuras y el platillo roto por un lato; siendo el peso de todos los efectos unos tres libras.

Núm. 110.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

1.ª Seccion.—Núm. 16.

Subinspeccion de la Milicia Nacional.

El Excmo. Sr. Capitan General Subinspector de la Milicia Nacional del Reino, en circular fecha 23 del próximo pasado me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.—Cuando el Gobierno de S. M. puso á mi cargo la Inspeccion General de la Milicia Nacional del Reino, la acepté gustoso y de la importancia de esta institucion y de los servicios que podia hacer á las libertades de la patria en las actuales circunstancias. La esperiencia me ha probado lo bien fundado de mis conjeturas y el fruto que se habia de coger de esta obra importantísima. Al celo de V. E. á su constante aplicacion debo mostrar mi reconocimiento por lo bien que V. E. me ha ayudado en una tarea que lleva en sí misma su mas noble recompensa. La Milicia Nacional se va organizando en todas partes. No hay Provincia de la Monarquía que no cuente batallones y escuadrones en bastante fuerza para presentar una masa imponente contra nuestros enemigos donde quiera y bajo cualquiera forma que puedan presentarse. Si todos no están armados y esto no es posible por lo numeroso de los que se hallan alistados se trabaja en ello con constancia. El Gobierno de S. M. penetrado de la importancia del asunto no dejará por su parte de poner los medios, sino á conseguir este objeto por entero, de remediar al menos lo mas premioso de la necesidad. Con el celo de V. E. cuento siempre para que prosigamos de consuno la obra de poner sobre un pie sólido la Milicia Nacional del Reino cuidando de que sus diferentes cuerpos formen batallones y escuadrones aunque las compañías sueltas existan en diversas localidades, sin permitir que ninguna obre sin sujecion á los Jefes de aquellos cuerpos. Puesto que el número de Milicianos alistados es ya tan considerable, tratará V. E. de influir en las autoridades locales para que haya el mayor escrupulo en las nuevas admisiones, no dando entrada mas que á las personas que ofrezcan garantías por su buen comportamiento y la utilidad que puedan prestar en las filas de la Milicia Ciudadana. Por la misma razon debe V. E. trabajar ayudando el celo de los consejos de calificacion de que V. E. es presidente, á fin de que los que por su conducta, por sus hábitos, por sus antecedentes, puedan deslumbrar su brillo dejen de permanecer en ellas cuando por sus actos lo merezcan. La instruccion es asunto de grandísimo interés y cuando hay deseno del acierto no es de gran dificultad proporcionarla. El manejo del fusil se aprende pronto y los movimientos principales de la táctica relativos á los de una com-

pañía, de un batallon ó de un escuadron se adquieren igualmente sin gran trabajo. Aprovechando bien los dias festivos, hay tiempo suficiente para esta tarea que se puede considerar como una diversion, tanto para los Nacionales, como para el público, igualmente interesado en sus resultados naturales.—Para todo esto es preciso obrar de acuerdo y en gran armonía con las autoridades locales, cuyas relaciones de oficio con los Cuerpos de la Milicia Nacional deben entrar en cuenta para todos los pasos de los Subinspectores.—Con este celo, continuando con una grande atención á los fines de este instituto, se tendrán siempre ciudadanos prontos á defender las libertades, á defender las leyes, á defender la tranquilidad y el orden público contra cualquiera que trate de comprometerlo.—No hago mas indicaciones, convencido de que son mas que suficientes para un hombre de la capacidad é inteligencia que V. E. desplega y á que estoy reconocido.»

Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento, y por si se digna dar su superior orden para su insercion en el Boletin oficial de la Provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y Milicia Nacional de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 3 de Marzo de 1855.—*Anacleto Pastors.*—Sr. Gobernador Civil de esta Provincia.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 111.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones me dirige las Reales órdenes siguientes:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del actual la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esta Direccion general á consecuencia de las peticiones de algunas Diputaciones provinciales para extender, con exclusion de la Administracion de la Hacienda pública en la formacion de los trabajos estadísticos base de los repartimientos de la contribucion Territorial, apoyandose para ello en las disposiciones de la Ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por el Real decreto de 7 de Agosto de este año. En su vista, y considerando: 1.º que el restablecimiento de dicha ley no ha podido alterar ni derogar otras posteriores del orden económico, como son las de 23 de Mayo de 1815, relativa al sistema de impuestos vigentes, y la de 21 de Julio de 1819 para que no exceda del 12 por ciento el gravamen que sufra la riqueza imponible; 2.º que no es posible administrar, repartir ni traspasar el limite prefijado ni cobrar con la mayor exactitud dicha contribucion, si la Administracion central y provincial no tienen facultad de reunir, examinar y aprobar los amillaramientos de la riqueza individual contribuyente con todas sus consecuencias; 3.º que no podrian ser ejecutadas y cumplidas la ley, instrucciones y órdenes reglamentarias relativas al planteamiento, desarrollo y exacta ejecucion del referido impuesto si hubiesen de ser ejecutadas, por agentes distintos y estranos á la Administracion; 4.º que esta sola puede y debe dirigir y desenvolver todas las medidas adoptadas para la adquisicion y planteamiento de las bases y principios de la ley, si ha de responder de su buena ejecucion, y apreciar debidamente todos los efectos de la contribucion Territorial, para introducir en ella las modificaciones ó reformas que el bien del servicio aconsejen; 5.º que las Diputaciones provinciales por mas celo y capacidad que reúnan, no poseen datos ni antecedentes necesarios para realizar con brevedad y exactitud este servicio; y que le sea facil adquirirlos por carecer de auxiliares apropiados; 6.º que la Administracion provincial á cuyo cargo es esta contribucion desde su establecimiento, tiene el deber de

adquirir tales antecedentes y el de practicar todas las operaciones estadísticas, referentes al impuesto, con lo cual atiende y resuelve con beneficio de los pueblos y particulares sus quejas de agravio: 7.º que el pensamiento al restablecer la citada ley de 3 de Febrero no ha podido ser otro que el de conceder á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales facultades propias para ejercer su acción administrativa con mas desembarazo que las que le concediera la ley de 8 de Enero de 1845 pero respetando y cumpliendo las leyes, instrucciones, reglamentos y ordenes generales no derogadas, y en la actualidad vigentes: 8.º que la misma ley de 3 de Febrero de 1823, ha de ser reformada por las Cortes constituyentes segun lo mandado en el art. 3.º del citado Real Decreto de 7 de Agosto último y que hasta entonces sería inconveniente y aun innecesario alterar ó modificar las disposiciones de la legislación relativa á esta contribucion; y 9.º que de no hacerlo así se daría lugar á conflictos y á una profunda perturbación en este importante servicio, por las desigualdades que naturalmente habría en el señalamiento de los cupos municipales, en la derrama de cuotas y en el diferente modo y falta de uniformidad de las resoluciones de las quejas de agravio que se promovieran; por todas estas razones S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general se ha servido mandar que por ahora y mientras por los poderes legales no se determine otra cosa, corra como hasta aquí á cargo de las administraciones provinciales de Hacienda la reunion de datos estadísticos, examen y censura de los amillaramientos de la riqueza individual contribuyente, comprobaciones de las quejas de agravio y demas operaciones evaluatorias, con sujecion á las leyes, instrucciones y ordenes generales vigentes de la materia. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y gobierno en las cuestiones que puedan suscitarse en esa provincia sobre el servicio á que se refiere la precedente resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1854.—Diego L. Ballesteros.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 del actual la Real orden siguiente:

«Elmo. Sr. La Reina (q. D. g.) se ha enterado del expediente instruido en esta Direccion general acerca de la pretension de algunas Diputaciones provinciales de estar facultadas por la Ley de 3 de Febrero de 1823 para oír y fallar definitivamente las reclamaciones de agravio que promuevan los pueblos y particulares por exceso de los cupos de Contribucion que se les señale. En su vista y considerando: 1.º que si bien los artículos 90 y 91 de la citada Ley confieren á dichas corporaciones esa facultad, el actual sistema de impuestos es distinto del que entonces rigiera, siendo por lo mismo muy diferentes las órdenes secundarias relativas á su administracion y repartimiento; 2.º que si el restablecimiento de la Ley de 3 de Febrero concedió á las Diputaciones facultades mas amplias que la Ley de municipalidades de 5 de Enero de 1845 para que su acción administrativa fuese mas desembarazada é independiente, no pudo alterar las Leyes de fecha posterior relativas al sistema vigente de contribuciones, como son la de 23 de Mayo de 1845 y la de presupuestos de 1849; así como tampoco pudo derogar las instrucciones y ordenes generales expedidas en su consecuencia para el planteamiento y administracion de la imposicion directa territorial; 3.º que si por el restablecimiento de la citada Ley se accediese á las pretensiones de las Diputaciones provinciales, no podía la Administracion cumplir con lo prescrito en el art. 5.º de la de 1849, actualmente vigente; de que el gravamen de los cupos y cuotas no es de 12 por 100 indemnizándose, en otro caso, comprobada que sea la exactitud de las quejas del exceso de contribucion que hubiese satisfecho; 4.º que obligados los administradores de provincia á examinar y aprobar los repartimientos que le presenten los pueblos, imposible les sería verificarlo, si á la vez no pudiesen conocer de las quejas de agravio; que deberán acompañar á dichos documentos, si el gravamen excediese del mencionado tipo; 5.º que los trabajos estadísticos practicados por los referidas oficinas desde 1845 hasta el día, los datos y antecedentes reunidos acerca de la capacidad tributaria de cada municipalidad, como la práctica adquirida en estas operaciones les coloca en disposicion de resolver con imparcialidad, con conocimiento de causa y con satisfaccion de los mismos reclamantes tales quejas; 6.º que

abrando las administraciones de Hacienda bajo unos mismos principios y reglas, su marcha y resultado han de ser uniformes para todos los pueblos y provincias, lo cual no se podría conseguir corriendo á cargo de las Diputaciones provinciales la instrucion y resolucion de semejantes recursos, porque cada uno adoptaría naturalmente base y procedimientos diferentes; 7.º que por mas imparcialidad que las corporaciones citadas tuvieran, tratándose de intereses locales de su respectiva demarcacion, se verían imposibilitadas de hacer frente á las quejas de agravio, ya comprobándose ó acordando la indemnizacion correspondiente por exceso del personal apto y necesario para ello y de los datos y antecedentes estadísticos indispensables para resolver con acierto esta clase de quejas; 8.º que de no conformarse los reclamantes con las resoluciones ó fallos de la Administracion pueden alzarse de ellas, ante las Diputaciones provinciales, conforme á lo dispuesto por el art. 217 del reglamento general de estadística y el 3.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, pudiéndose corregir así cualquiera error ó abuso que se hubiese cometido; y 9.º que sería inconveniente é innecesario alterar hoy la legislación y jurisprudencia establecidas sobre el particular, adoptándolas á las disposiciones de la ley de 3 de Febrero cuyo restablecimiento es puramente provisional hasta que las Cortes decreten otra nueva. Por todas estas razones, S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar: 1.º que las reclamaciones de agravio por exceso de cupos y cuotas de la contribucion territorial que presenten los Ayuntamientos y los contribuyentes se comprueben y resuelvan por la Administracion de la Hacienda con arreglo á lo mandado en el art. 5.º de la ley de 21 de Junio de 1849, y por los medios que marcan las Reales instrucciones, ordenes y reglamentos que rigen en la materia, sin perjuicio de oír previamente la opinion de las Diputaciones provinciales sobre la exactitud ó inexactitud de las mismas reclamaciones, cuyo informe tendrá presente la Administracion y le servirá de mayor ilustracion para esclarecer la verdad en los expedientes respectivos; y 2.º que cuando las reclamaciones de agravio pasen á ser contenciosas, entienda de ellas las referidas Diputaciones, á quienes se han cometido las atribuciones de los extinguidos Consejos provinciales, una de las cuales es la de que se trata, y que le correspondía con arreglo al art. 3.º de la orden de 20 de Setiembre de 1852. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y gobierno en las cuestiones que puedan suscitarse en esa provincia sobre el servicio á que se refiere la precedente resolucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1854.—Diego L. Ballesteros.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.»

Y he dispuesto se inserten en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos sepan la marcha que han de seguir en las reclamaciones á que se refieren. Leon 10 de Marzo de 1855.—Patrio de Azcarate.

ANUNCIOS OFICIALES.

Lic. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia de la M. N. L. y B. ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía de Nuestra Señora del Rosario, fundada por Juan Suarez de Gordon en la Iglesia parroquial de Lavilla del Rio en este partido, cuya adjudicacion en concepto de libres con arreglo á las disposiciones vigentes ha solicitado D. Acustin Alvarez de Lara presbítero vecino de Quintanilla de Solanas, á fin de que dentro del término de treinta dias acudan á este Juzgado á declarar el derecho que les asista, prevencidos que no lo haciendo se seguirá el expediente en su rebeldía, y parara el perjuicio que haya lugar. Astorga 22 de Febrero de 1855.—Ramon Gonzalez Luna.—Por su mandado, Julian Garcia Fernandez.

EDICTO.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplazo á todos aquellos que se crean con derecho á obtener y disfrutar los bienes de la Capellanía colativa titulada de S. Lupericio fundada en la parroquia de S. Lorenzo iglesias de Valdeumbre y Villagallegos, por D. Lupericio Gonzalez y su mujer Ana de Arce

naí, la cual vacó por defunción de D. Felix Gonzalez su último agredor, lo verificaron en este tribunal, y escribanía del actuario dentro del término de treinta días contados desde que tenga efecto este anuncio en la Gaceta de Gobierno que se les oirá y administrará justicia en lo que la tengan con aperechimiento que pasado dicho término sin haberlo realizado, seguirá su curso el expediente que ha sido promovido á instancia de Doña Rosa Alonso viuda vecina de Leon, y les parará el perjuicio que hará lugar. Valencia de D. Juan Marzo seis de mil ochocientos cincuenta y cinco. = V. B. = Mariano del Valle. = El actuaria, Juan Garcia.

Núm. 112.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 26 de Febrero último se halla inserto lo siguiente:

Publicado en la Gaceta, núm. 707, del día 1.º del presente el convenio celebrado para la trasmisión de despachos telegráficos entre España y Francia, y siendo por los Gobiernos de ambas naciones el 1.º de Marzo próximo para que principie aquel á tener efecto, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que en el mismo día se abra al público el servicio eléctrico en el interior del Reino, y aprobar la tarifa é instrucciones correspondientes que han de observarse para la comunicación de los despachos particulares, mandando al mismo tiempo que dichos documentos y la clasificación por zonas de las estaciones telegráficas españolas y francesas, con relación á la frontera, se inserten en la Gaceta oficial del Gobierno para conocimiento del público.

Madrid 25 de Febrero de 1855. = El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

Instrucciones para el servicio de la correspondencia telegráfica para el interior del reino.

Art. 1.º El Gobierno, cuando lo considere necesario, podrá suspender la correspondencia telegráfica privada sobre todas ó algunas de las líneas y por el tiempo que creyese conveniente.

Art. 2.º Para que sean admitidos á circulación los despachos de correspondencia privada, han de ser entregados en las oficinas telegráficas en horas hábiles, y deben estar escritos con tinta, fechados y con el nombre y señas de la persona á quien van dirigidos.

El servicio de las estaciones se hallará abierto todos los días desde 1.º de Abril á fin de Setiembre, á contar desde las siete y de 1.º de Octubre á fin de Marzo desde las ocho de la mañana, cerrándose en todo tiempo á las nueve de la noche, salvo los casos en que, con dos horas de anticipación á la de cerrarse las estaciones, se anuncie servicio de noche.

Art. 3.º Las oficinas examinarán si el contenido de los despachos es contrario á la religión, á la moral, á las leyes ó al orden público, y en caso afirmativo les negarán el pase, advirtiéndolo á la persona que los presentó.

Art. 4.º El jefe de la oficina telegráfica decidirá sin apelación acerca de cuantas cuestiones facultativas y económicas ocurran respecto á los despachos presentados.

Art. 5.º Los empleados de telegrafos que violen el secreto que están obligados á guardar acerca de la correspondencia telegráfica, ó los que intercepten, sustituyan ó borran los despachos, serán castigados con arreglo á las leyes.

Art. 6.º Los empleados de las oficinas telegráficas solo darán curso á despachos aceptados con los debates requeridos y á las órdenes que para el mejor servicio de la línea les sean dadas por sus jefes respectivos. No están comprendidos en esta prohibición los sigas indispensables, durante la trasmisión y recepción de los despachos, para su inteligencia.

Art. 7.º Los despachos de correspondencia privada no serán expedidos sin el consentimiento del jefe de la oficina en que fueren presentados, ni podrá verificarse su entrega á la persona para quien se expiden sin el entregarse del G. G. de la oficina de recepción.

Art. 8.º Negado el pase en la oficina de expedición, se hará saber al que presentó el despacho sin devolvérselo. Negado en la oficina de recepción, se avisará por el telégrafo á la que lo expidió. En el primer caso no se percibirá suma alguna de la persona que presentó el despacho; en el segundo lo será devuelta la suma recibida.

Art. 9.º Diariamente en las capitales de provincia, y por todos los correos en las estaciones fuera de la capital, se remitirá al jefe del cuerpo de telegrafos, residente en esta, una noticia de los partes de correspondencia privada transmitidos y recibidos entre uno á otro aviso, expresando la hora de presentación, el número de palabras, el punto de término y los nombres del firmante y de la persona á quien se dirigen los despachos. Respec-

to á los partes que hayan quedado sin curso, en vez de esta noticia se remitirá la minuta original únicamente con la expresión de la hora en que fué presentada.

Art. 10. Los documentos de que habla el artículo anterior serán entregados en el acto á los Gobernadores de la respectiva provincia, excepto en Madrid, donde la noticia será dada al Director del ramo, y comunicada por este al Sr. Ministro de la Gobernación.

Art. 11. Serán de preferencia en su trasmisión á los despachos privados, los expedidos: primero por el Rey; segundo por los Ministros; tercero por los Capitanes Generales; cuarto por los Gobernadores civiles; quinto por los Gobernadores militares de provincia, y sexto por los Jefes del cuerpo encargados de la línea respectiva, cuando hicieren prevenciones para el mejor servicio de la misma.

Art. 12. Para establecer la preferencia entre los despachos hay que atender á tres consideraciones: la categoría, la calificación y la dirección en que hayan de correr. Por la categoría, la preferencia es regulada según el orden de la clasificación precedente; por la calificación, los a gentes tienen preferencia sobre los no calificados, aunque sean de superior categoría, pero no sobre los que siendo de superior categoría, tengan también calificación, aunque sean menos apremiantes; por la dirección, son preferidos los que parten del centro á la circunferencia. Esta preferencia solo se da entre despachos de igual categoría y calificación.

Art. 13. Para la correspondencia privada el único orden de trasmisión procede de la hora en que son presentados los despachos, y los estrenos de las líneas áterradas, en caso de acumulación de comunicaciones, recibiendo una y expidiendo otra.

Art. 14. Solo se podrá suspender la trasmisión de un despacho cuando concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Que este sea de correspondencia privada, de extensión superior á cien palabras, y que en su trasmisión no se haya llegado á la mitad.

Segunda. Que la interrupción sea intentada en favor de un despacho procedente del Rey ó de sus Ministros.

Art. 15. Cuando se aglomeren en una estación varias comunicaciones de tal manera que no sea posible expedirlas en el resto del día, se fijará al público oportunamente en la oficina telegráfica el anuncio en que así se ha de constar, bien para que las personas que hayan entregado los despachos los recobren, bien para que sepan el retraso con que llegarán, bien por si quieren pedir la expedición durante la noche.

Madrid 25 de Febrero de 1855. = El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 9 de Marzo de 1855 = Patricio de Azcarate.

ANUNCIOS.

Comisaría de montes y plantíos de la provincia de Leon.

El domingo 8 de Abril próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de Caudros, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la subasta y remate público de la corta, limpia y carbón de leñas de roble que, á consecuencia de superior permiso obtenido por los vecinos de Valerama, ha de verificarse en su monte común y sitios denominados los Abañaderos y Cabones, con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto y que se manifestará en la Secretaría del expresado Ayuntamiento y en esta Comisaría, á los que deseen verle con el fin de tomar parte en la subasta que se anuncia. Leon 6 de Marzo de 1855. = E. C. I. Juan Bautista Dantín.

El domingo 8 de Abril próximo venidero, entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Garrafe, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la subasta y remate público de la corta, limpia y carbón de leñas de roble que, en virtud de Real permiso obtenido por los vecinos de Pedran, ha de practicarse en su monte común y sitios de la Solana de Valducillo y Vallina de los Mostajales, con entera sujeción al pliego de condiciones que al efecto se ha formado y que está de manifiesto en esta Comisaría y en la Secretaría del Ayuntamiento referido, para conocimiento de los que gusten presentarse como licitadores en la subasta que se anuncia. Leon 6 de Marzo de 1855. = E. C. I. Juan Bautista Dantín.